

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTES : RF ENCORE SAS
DEMANDADOS : KARLA SUFEY QUINTERO
RADICACIÓN : 2018-00772-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, doce de abril de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, habida cuenta que no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo artículo 278 del estatuto procesal.

EL LITIGIO

RF ENCORE SAS., a través de apoderada judicial, instauro demanda ejecutiva, en contra de la señora KARLA SUFEY QUINTERO, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$19.870.576,81), por concepto de capital, más los intereses por mora, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

HECHOS

Cuenta la apoderada de la parte demandante que la señora KARLA SUFEY QUINTERO, suscribió a favor del BANCO COLPATRIA, un pagaré por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$19.870.576,81); que el plazo se encuentra vencido desde el 30 de agosto de 2018 y la demandada no ha cancelado capital ni intereses.

Afirma la parte ejecutante que el Banco Colpatría endosó en propiedad y sin responsabilidad el título valor base de ejecución a RF ENCORE SAS.

Además, se anuncia que el pagaré presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

HISTORIA PROCESAL

Por auto del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas (fl. 24), ordenando notificar a la parte pasiva y correr el traslado respectivo conforme lo rige el estatuto procesal civil.

Como quiera que no fue posible notificar a la demandada KARLA SUFEY QUINTERO, se procedió a su emplazamiento y posterior designación de Curador Ad litem; a quien el día 04 de Noviembre de 2020, le fue notificado el auto de mandamiento de pago; y dentro del término legal, contestó la demanda, manifestando su oposición a las pretensiones; en cuanto a los hechos afirma que es cierto lo expresado al 1º, 2º, 4º y 5º, en cuanto al 3º dice que es parcialmente cierto, por cuanto, no se

acredito la calidad de quien actuaba como endosante en representación del Banco Colpatria, y que lo facultara para ejercer el derecho, conforme con lo estipulado por el Art. 663 del C. de Co.; y finalmente al hecho 6º, dice que no es cierto.

Igualmente, el Curador ad litem de la demandada, planteó como excepción de fondo la que denomino "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA"; argumentando que el demandante no acredita ser legitimo tenedor del título valor, pues el endosante Wilmar Ancizar Moyano Diaz, no aporta prueba que lo acredite para representar al Banco Colpatria "interrumpiendo la cadena de endosos y deslegitimando la capacidad para disponer del derecho consignado en el"

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, afirma que el pagaré suscrito por KARLA SUFEY QUINTERO, a favor del Banco Colpatria, fue endosado a RF ENCORE SAS, a través del Dr. Wilmar Ancizar, quien contaba con poder para ello; por tanto RF ENCORE estaba legitimada para actuar como acreedora desde la fecha en que se realizó el endoso. Para tal efecto se allega poder otorgado por el Banco Colpatria. Concluye solicitando se declare no probada la excepción y se continúe adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Como regla general el cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, así reza el Art. 793 del C. de Co., y no podría ser de otra forma porque dadas las especialísimas condiciones de estos bienes mercantiles, como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, (art. 619 C. Co.), resulta fácil determinar en ellos, las menciones que requiere y reclama el artículo 422 del C. G. P., para ser base de recaudo.

De conformidad con el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Tales documentos son conocidos como títulos ejecutivos, siendo una de sus especies los denominados títulos valores, los cuales son definidos en la ley como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por cuenta de quién es su legítimo tenedor y atendiendo su ley de circulación.

En este sentido, conforme a la anterior definición de los títulos valores que ofrece el artículo 619 del Código de Comercio, la doctrina ha decantado las características definitorias de este tipo de instrumentos, a saber: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. Y por estas especiales características de los títulos valores, ninguna duda existe de que constituyen plena prueba del derecho que en ellos está contenido, y, en consecuencia, son exigibles por la vía del proceso ejecutivo, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, en los términos del art. 422 del C.G.P., y el art. 780 del Código de Comercio.

Cuando en un título valor la prestación cambiaria no ha sido satisfecha por quien es llamado a cumplirla, puede su tenedor legitimo ejercitar la acción cambiaria a fin de obtener su pago, pues así lo dispone el artículo 780 inciso 2º de la misma obra; pero al mismo tiempo que la ley señala el camino a seguir para su ejercicio, también pone en manos del deudor cambiario, los instrumentos idóneos para aniquilarla.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la ley que regula este tipo de documentos (Art. 784 del C. de Co.), solo le son oponibles a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos que han sido clasificados como personales y reales según se opongan a ciertos y determinados tenedores, o aún a los tenedores en debida forma.

En estas circunstancias, de conformidad con lo señalado en los artículos 167 del Código General del Proceso, quien alega un hecho es quien, por regla general, tiene el deber de demostrarlo; por ende,

cada contendiente debe probar a cabalidad la existencia de la obligación o su extinción, según el caso, cuando este sea el fundamento de su acción o excepción, sin perjuicio de las reglas específicas que en materia de carga de la prueba gobiernen el asunto en particular.

Cuando se trata de procesos ejecutivos, ya se dijo que la pretensión tiene como base un documento que constituye "plena prueba" en contra del deudor. Por lo tanto, la simple afirmación del acreedor de un título valor sobre el no pago de su importe por parte del obligado, acompañada de la exhibición del documento y del cumplimiento de su ley de circulación, lo exime de probar otra circunstancia para obtener su exigibilidad judicial. Y si el accionado expone hechos nuevos tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que se persiguen en la demanda, asume la carga de acreditar esos nuevos elementos fácticos en que se fundamenta, mediante pruebas que deben ser de mayor contundencia como para desvirtuar el contenido literal del título, hasta el punto que, cualquier deficiencia en el cumplimiento de esta carga probatoria, la conclusión deberá favorecer la exigibilidad coactiva del título valor.

Pues bien, el título ejecutivo lo constituye en este caso, un documento que reúne los requisitos que la ley comercial exige para la conformación del título valor denominado Pagaré -Arts. 671 y ss. C. de Co.- y los de ejecutabilidad que demanda el art.422 del C. G.P., pues proviene de la ejecutada y constituye plena prueba en su contra, al no haber sido desvanecida la presunción de autenticidad que le confiere el art.793 del C. de Co. En efecto, la obligación que en él consta, y que es la dineraria cuyo pago coercitivo se deprecia, está a cargo de la demandada KARLA SUFEY QUINTERO, y a favor del BANCO COLPATRIA, entidad que endoso en propiedad el título valor a favor de la ejecutante RF ENCORE SAS.

No obstante lo anterior, se tiene que, en el presente caso, el Curador Ad litem de la demandada KARLA SUFEY QUINTERO, al dar contestación a la demanda y oponerse a las pretensiones, plantea la siguiente excepción de mérito: "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA", la que fundamenta en que "el demandante no acredita ser legítimo tenedor del título valor ya que el primer endosante, señor Wilmar Ancizar Moyano Diaz, no aporta poder para representar al titular del derecho del título valor (Banco Colpatria) interrumpiendo así la cadena de endosos y deslegitimando la capacidad para disponer del derecho consignado en el"

En materia de títulos valores, tenemos que, una de las características esenciales de estos, es que llevan intrínseca una declaración de voluntad, la que a su vez se caracteriza por ser irrevocable. Tal irrevocabilidad consiste en que una vez expresada se vuelve definitiva, de manera que la obligación permanece en cabeza de quien otorgó su consentimiento hasta que su responsabilidad se extinga por una de las causas que la misma ley señala.

Para efecto de entrar a analizar la enervante planteada por la pasiva viene al caso traer a consideración los siguientes aspectos relacionados con la Legitimación en la causa, que, consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede la facultad para reclamar el derecho y la identidad del demandado, con la persona frente a la cual se puede exigir el cumplimiento de la obligación.

El concepto de parte está ligado a la legitimación en la causa activa o pasivamente, llamado también legitimación para obrar o contradecir. La legitimación por activa, es la titularidad del derecho mismo, de modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar; y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, que también se denomina legitimación para contradecir.

En los procesos ejecutivos llámese singular mixto o hipotecario quien tiene la acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación, no es otro que el acreedor, pues figura en el título, en razón a un contrato o acuerdo de voluntades que se encuentra en mora para su cumplimiento, el cual le concede la calidad de ejecutante, es decir, la persona que a través del Juez de instancia y previos los tramites de la ejecución busca como finalidad satisfacer el capital principal que se le debe, más sus intereses y costos, en ultimas, quien posee la legitimatío ad causam activa.

Así la cosas, es el acreedor quien, dentro del proceso de ejecución, adquiere la calidad de ejecutante, en razón a que busca exigir el pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la deudora.

Legitimación activa se atribuye al poseedor del título valor que cumple los requisitos derivados del propio título. La posesión es condición necesaria para el ejercicio del derecho incorporado, pero no siempre es suficiente para el ejercicio del mismo.

El endoso ha dicho VIVANTE,¹ es un escrito accesorio, inseparable de la letra de cambio, por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otro acreedor; en tanto que D. SUPINO y J. DE SEMO² expresan que el endoso puede considerarse como un negocio cambiario accesorio, consistente en una declaración escrita y firmada en el título por el endosante, y en la entrega de aquel al endosatario. Al efecto, BERNARDO TRUJILLO CALLE,³ ha dicho que el endoso como institución cambiaria, es un acto jurídico compuesto de dos elementos: firma y entrega, porque es de la única manera que podría expresarse su triple función: legitimar, garantizar, transferir.

De allí que la entrega sin firma del endosante, no legitima al poseedor, ni la firma sin entrega, constituye a un tercero en endosatario. Sin embargo, en el lenguaje vulgar se dice a menudo que el título está endosado, cuando simplemente está firmado por el tenedor. En síntesis, el endoso lo constituye la firma del tenedor, completada con la entrega del instrumento; forma esta como se perfecciona la transferencia documental del título a la orden.

Obviamente todo tenedor es un acreedor, pero no todo acreedor es un tenedor y menos un tenedor legítimo en el sentido del artículo 647 del C. de Cio., toda vez que solo se considera tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación.

Observa el Despacho que en el presente asunto la entidad demandante RF ENCORE SAS., interpuso demanda ejecutiva manifestando que actúa en calidad de endosatario en propiedad del BANCO COLPATRIA, pretendiendo se libre mandamiento de pago respecto del pagaré que se constituye en la base de ejecución, por la suma de \$19.870.586,81 más intereses, en contra de KARLA SUFEY QUINTERO.

Ahora bien, procede el Despacho a examinar si existe legitimación en la causa por activa por parte del demandante RF ENCORE SAS.

Si se aprecia con detenimiento documental aportada se tiene que, el título-valor –pagaré- fue presentado con todos sus espacios llenos, contiene una obligación clara, expresa y exigible y se encuentra firmado o suscrito por KARLA SUFEY QUINTERO, lo que indica que ésta persona, adquirió una obligación frente al BANCO COLPATRIA, comprometiéndose a cancelar una suma de dinero, en un tiempo determinado. Pero así mismo, se tiene que, con la demanda se allega además del título ejecutivo, documento a través del cual la entidad bancaria realiza endoso en propiedad del pagaré a la entidad RF ENCORE SAS, documento suscrito el 22 de agosto de 2017, por quien al parecer actuaba en calidad de apoderado del Banco. Luego evidente, resulta que, se está cumpliendo con la ley de circulación del título valor.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto en el Art. 663 del C. de Co., "Acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad."

En cuanto tiene que ver con la citada disposición, evidente resulta que al momento, de realizar el endoso, la persona que actúa en representación del titular del derecho, esto es, del endosante, debe acreditar que cuenta con la facultad para ello, toda vez que le está concediendo la calidad de

¹ VIVANTE, CESAR, ob cit., Pág. 287

² "De la letra de cambio y del pagaré. Del cheque" SUPINO D. y DE SEMO, J., Derecho comercial, t VIII, vol. I Coordinado por BOLAFFIO, ROCCO Y VIVANTE, Buenos Aires, Ediar, Pág. 182.

³ DE LOS TITULOS VALORES, Tomo I Parte General, Décima Quinta Edición, editorial LEYER, Pág. 108.

ejecutante, al endosatario; y es que conforme con lo señalado anteriormente, el endoso lo constituye la firma del tenedor, completada con la entrega del instrumento; forma esta como se perfecciona la transferencia documental del título a la orden.

En el presente caso, mal se puede pretender, desconocer la calidad de endosatario, al aquí ejecutante, bajo el argumento, que no se aportó con la demanda, el poder que acreditará que el señor Wilmar Ancizar Moyano Diaz, se hallaba facultado por el Banco para realizar el endoso, toda vez que dicha acreditación debió hacerse al momento de realizar el endoso; y amén de lo anterior, se tiene que la norma procedimental, dentro de los anexos que se exigen para acompañar la demanda, se establece que se debe aportar certificado de existencia y representación legal de las partes que intervendrán en el proceso; y en este caso el Banco Colpatria, no es parte del proceso. Y si en gracia de discusión, fuere el caso entrar a revisar si la persona que firmó el endoso contaba con facultad para ello, se tiene que a los infolios, al descórrer el traslado de las excepciones, la parte actora allega entre otros, el poder conferido por el Representante Legal del Banco Colpatria al Dr. WILMAR ANCIZAR MOYANO DIAZ, para realizar los endosos en propiedad y sin responsabilidad, a nombre de RF ENCORE, poder otorgado el 2 de agosto de 2017 (folio 49); luego, no queda asomo de duda que para la fecha en que se realizó el endoso en propiedad del pagaré base de recaudo de este proceso, el Dr. MOYANO DIAZ, contaba con facultad para representar al titular del derecho.

Así las cosas, la enervante de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, por activa, no está llamada a prosperar, toda vez que no se presenta un argumento jurídico válido, que sustenten la defensa planteada por la pasiva. Ninguna prueba demostrativa arrojó la demandada para desconocer la calidad del demandante para actuar en el presente proceso, pues demostrado está que el título valor base de ejecución, fue endosado en propiedad y el demandante estaba legitimado para promover la presente acción y por ello la exceptiva esta llamada al fracaso.

Así las cosas y como quiera que la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Activa, no ha prosperado, la consecuencia lógica será seguir adelante con la ejecución conforme con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2019; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Requírase a las partes para que, de conformidad con lo establecido en el 446 del C. Gral. del proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación del crédito.

Señálese como agencias en derecho la suma de (\$3.000.000).

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de fondo denominadas *Falta de legitimación en la causa por activa*, propuesta por el curador de la demandada KARLA SUFEY QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante RF ENCORE SAS, contra la demandada KARLA SUFEY QUINTERO, conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2019.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes sobre los cuales recaigan y se perfeccionen debida y completamente medidas de embargo y secuestro en este asunto, previa observación de los requisitos de ley.

CUARTO: Requírase a las partes para que, de conformidad con lo establecido en el 446 del C. Gral. del proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas que se causaron en este proceso, a favor de la parte ejecutante. Liquidense en la oportunidad legal.

SEXTO: Para que se incluya en la liquidación de costas, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADOS No. 28 hoy,
13 ABR 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO